



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-6/2021

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que a) modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG646/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó debidamente su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la respuesta brindada por el referido instituto político al segundo oficio de observaciones para acreditar el reporte y comprobación de los gastos relacionados en las conclusiones 3-C11-SL, 3-C14 BIS-SL, 3-C15-SL, 3-C17-SL, 3-C18-SL, 3-C23-SL, 3-C24-SL, 3-C26-SL, 3-C27-SL y 3-C31-SL, por lo que **b) se ordena** al citado Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita nueva determinación, atendiendo a las consideraciones de este fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	5
4.1.3. Cuestiones a resolver.....	6
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	7

4.3.1. La *Unidad Técnica* no fundó ni motivó debidamente su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la respuesta brindada presentada por el *PRD* al segundo oficio de observaciones para acreditar el reporte y comprobación de los gastos observados..... 7

5. EFECTOS 13

6. RESOLUTIVOS 14

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019, identificado con la clave INE/CG643/2020
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, identificado como INE/CG646/2020
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El quince diciembre de dos mil veinte¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el veintiuno de diciembre, el *PRD* interpuso el presente recurso de apelación.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la apelación presentada contra la *Resolución* en la que, derivado de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado* en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve, y por las que impuso diversas sanciones al *PRD*, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de San Luis Potosí, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado veintiuno de enero².

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRD* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de San Luis Potosí.

Las diez conclusiones impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por

² Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	CONDUCTA
1.	3-C11-SL	El sujeto obligado omitió presentar muestras o evidencia fotográfica de los bienes y servicios adquiridos por un monto de \$561,208.00	\$561,208.00	Egreso no comprobado (artículo 127 numerales 1 y 2 del <i>Reglamento de Fiscalización</i>)
2.	3-C14 BIS-SL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de renta de vehículos, renta de planta generadora y alimentos, por un monto de \$242,520.00.	\$242,520.00.	Egreso no comprobado (artículo 127 numerales 1 y 2 del <i>Reglamento de Fiscalización</i>)
3.	3-C24-SL	El sujeto obligado omitió comprobar un gasto del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$58,884.51.	\$58,884.51.	Egreso no comprobado (artículo 127 numerales 1 y 2 del <i>Reglamento de Fiscalización</i>)
4.	3-C15-SL	El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$37,600.01.	\$37,600.01	Sobrevaluación (artículo 25, numeral 1, inciso n), de la <i>Ley de Partidos</i> ; así como 25 numeral 7, 27 y 28 del <i>Reglamento de Fiscalización</i>)
5.	3-C26-SL	El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$66,329.35.	\$66,329.35	Sobrevaluación (artículo 25, numeral 1, inciso n), de la <i>Ley de Partidos</i> ; así como 25 numeral 7, 27 y 28 del <i>Reglamento de Fiscalización</i>)
6.	3-C31-SL	El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$431,293.68.	\$431,293.68.	Sobrevaluación (artículos 25, numeral 1, inciso n), de la <i>Ley de Partidos</i> ; así como 25 numeral 7, 27 y 28 del <i>Reglamento de Fiscalización</i>)
7.	3-C17-SL	El sujeto obligado realizó operaciones con un proveedor que según su Acta Constitutiva tiene entre sus socios a un empleado del partido político, lo cual cae en el supuesto de conflicto de intereses por un monto de \$1,351,748.41.	\$405,524.52.	Uso indebido de recursos (artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el artículo 3, numeral 1 de la <i>Ley de Partidos</i>)
8.	3-C18-SL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$718,306.93.	\$1,077,460.40	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas (artículos 152 numeral 3 inciso a) de la Ley electoral de San Luis Potosí y 163 del <i>Reglamento de Fiscalización</i>)
9.	3-C27-SL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de jóvenes, por un	\$500,448.44	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme



N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	CONDUCTA
		monto de \$333,632.29.		a la legislación local (Capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de los jóvenes) (artículo 152 numeral 1 inciso f) de la Ley Electoral de San Luis Potosí.
10.	3-C23-SL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$716,087.20.	\$1,074,130.80	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres. (artículo 152 inciso e) de la Ley Electoral de San Luis Potosí y 163, numeral 1 inciso b) <i>Reglamento de Fiscalización</i>)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las diez conclusiones mencionadas, el *PRD* hace valer los siguientes agravios:

1. Las sanciones impuestas son severas, desproporcionales y excesivas, toda vez que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, a no considerarse en su individualización el valor protegido c trascendencia de la norma transgredida, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del medio realizado, la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
2. La autoridad administrativa no fue exhaustiva en valorar la documentación presentada en *SIF* y en analizar la respuesta dada por el partido al segundo oficio de errores y omisiones³, en la que indicó que no realizó debidamente el registro de operaciones porque desconocía las operaciones observadas, al haberlas realizado personas que estuvieron a cargo de la administración del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí y contra las cuales presentó dos quejas ante la *Unidad Técnica* y emprendería diversas acciones en materia penal, civil y administrativa, a fin de que se resarciera el daño causado.

³ Oficio INE/UTF/10676/2020.

3. Derivado de ello, señala que la revisión del informe anual debió esperar hasta que se resolvieran las quejas y se tuviera una determinación sobre el fraude que el personal del partido cometió en su perjuicio.

Asimismo, refiere que la *Unidad Técnica* incumplió su deber de iniciar procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, a fin de contar con elementos necesarios para conocer el destino de los recursos observados, lo cual, a su vez, hubiese permitido lograr *mayores avances* en las investigaciones que ya se están realizando en las distintas vías legales.

4.1.3. Cuestiones a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar en primer orden, los agravios relacionados con la acreditación de las faltas y, posteriormente, de ser el caso, los relativos a la legalidad de las sanciones; por lo que se dará respuesta a los siguientes planteamientos:

6

1. Si la autoridad electoral fue exhaustiva en valorar la respuesta que el partido brindó a los oficios de errores y omisiones⁴.
2. Si el ejercicio de individualización de sanciones se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe modificarse el *Dictamen consolidado* y *Resolución* controvertidos, toda vez que la *Unidad Técnica* no fundó ni motivó debidamente su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la respuesta brindada por el *PRD* al segundo oficio de observaciones para acreditar el reporte y comprobación de los gastos relacionados en las conclusiones 3-C11-SL, 3-C14 BIS-SL, 3-C15-SL, 3-C17-SL, 3-C18-SL, 3-C23-SL, 3-C24-SL, 3-C26-SL, 3-C27-SL y 3-C31-SL, en la cual le indicó que desconocía las operaciones contables que le fueron observadas y acompañó las quejas en materia de fiscalización instadas.

⁴ Oficios INE/UTF/10139/2020 e INE/UTF/10676/2020.

Ante lo manifestado por el partido en su respuesta, la *Unidad Técnica* no brindó razones que justificaran por qué la presentación de dichas quejas antes de que emitiera el dictamen consolidado, era insuficiente para tener por atendidas las observaciones.

Al no haberlo hecho así, se instruye al *Consejo General* que emita una nueva determinación en la que valore la respuesta del partido, analice las circunstancias especiales que detalla y justifique debidamente su decisión.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La *Unidad Técnica* no fundó ni motivó debidamente su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la respuesta brindada por el *PRD* al segundo oficio de observaciones para acreditar el reporte y comprobación de los gastos observados

El partido apelante refiere que la autoridad electoral violó el principio de exhaustividad, toda vez que dejó de analizar la documentación que ingresó al *SIF*, por lo que no debió sancionarlo hasta en tanto se resolvieran las quejas de fiscalización y los juicios de orden penal, civil y administrativo que presentaría contra diversos miembros del Comité Ejecutivo Estatal del *PRC* en San Luis Potosí que realizaron las operaciones que le fueron observadas.

Expresamente señala en su escrito que no se encuentran debidamente reportados los gastos materia de reproche, porque *no reconoce las operaciones que se le imputan*, ya que, como lo indicó en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/10676/2020, se encuentra realizando acciones legales para esclarecer el *fraude del que fue objeto* y lograr una reparación del daño causado, lo cual no fue considerado por la *Unidad Técnica*.

Acciones entre las cuales se encuentra el inicio de los procedimientos de queja identificados con las claves INE/Q-COF-UTF-60/2020 SLP e INE/Q-COF-UTF-65/2020 SLP, que presentó contra diversos miembros del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en San Luis Potosí que llevaron a cabo la simulación de operaciones contables, la presentación de denuncias y demandas ante la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General de la referida entidad, el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera y ante un Juzgado del orden civil.

Asimismo, refiere que, para coadyuvar a la investigación y esclarecer el *fraude del que fue objeto* para lograr la reparación del daño causado, la *Unidad Técnica* debió iniciar procedimientos oficiosos por el indebido manejo de recursos.

Son **fundados** los agravios expuestos.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, atiende al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.

Así, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando **se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder**⁵.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización que debe atender la autoridad electoral para vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos y fines constitucionalmente encomendados, se integra por las siguientes etapas.

- **Rendición de cuentas.** Donde los partidos políticos llevan a cabo el registro en el *SIF* de los ingresos y gastos ordinarios ejercidos durante el año⁶.
- **Auditoría.** La *Unidad Técnica* lleva a cabo la revisión de los datos reportados y realiza los cruces de información con personas físicas y morales, proveedores, autoridades, monitorea mediante los sistemas con los cuales cuenta la autoridad electoral y atiende visitas de verificación⁷.

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; publicada en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁶ Artículo 41, del *Reglamento de Fiscalización*. El registro de todas las operaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, al Manual General de Contabilidad, a la Guía Contabilizadora, al Catálogo de Cuentas y a los acuerdos que al efecto emita la Comisión o el *Consejo General*.

⁷ Artículo 289, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*. **1.** La *Unidad Técnica* contará, para revisar los informes que presenten los sujetos obligados, con los plazos siguientes: **a)** Sesenta días para informe anual de los partidos.



- **Garantía de audiencia.** La *Unidad Técnica* notifica las observaciones vía oficios de errores y omisiones para que los actores conozcan las irregularidades cometidas⁸.
- **Aclaraciones.** Se garantiza la posibilidad de responder y aclarar las observaciones⁹.
- **Elaboración de dictámenes.** Con la información y documentación contenida en el *SIF* y una vez que se concluyó el estudio de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, se elabora los dictámenes consolidados en los que se establecen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; o en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado¹⁰.
- **Elaboración de resolución.** Se establecen las sanciones, por las irregularidades detectadas, para determinar la sanción se consideran el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada y la condición de que el ente infractor

⁸ Artículo 291, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*. **1.** Si durante la revisión de los informes anuales la *Unidad Técnica* advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 294, del *Reglamento de Fiscalización*. **1.** La *Unidad Técnica* en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. **2.** La *Unidad Técnica* informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la *Ley de Partidos*.

⁹ Artículo 293, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización*. **3.** Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del módulo a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.

¹⁰ Artículo 334 del *Reglamento de Fiscalización*. Derivado de la revisión de informes, la *Unidad Técnica* elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)¹¹.

- **Presentación de dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización del INE.** Se somete a la consideración de los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Fiscalización¹².
- **Aprobación por el Consejo General.** En sesión pública se somete a consideración de la totalidad de la integración del referido Consejo¹³.

Como puede verse, el binomio de actuación de sujetos fiscalizados—autoridad, permite observar qué tareas corresponden a cada uno de ellos, y cómo interactúan en el procedimiento hasta su conclusión.

El artículo 196, numeral 1, de la *Ley General* prevé que la **Unidad Técnica** es el órgano que **tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos** respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como investigar lo relacionado con las quejas** y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

10

Ahora bien, acorde a lo previsto en el procedimiento destacado, la *Unidad Técnica* llevó a cabo el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes al *PRD* en el Estado de San Luis Potosí durante el ejercicio anual dos mil diecinueve, solicitando al instituto político, en el primer y segundo oficio de errores y omisiones, presentara diversa documentación para acreditar las operaciones contables observadas en cada una de las diez conclusiones que ante esta Sala impugna.

En respuesta al primer oficio de errores y omisiones, aun cuando el partido presentó en el *SIF* el oficio CPRFN/106/2020, no realizó o emitió

¹¹ Artículo 337, del *Reglamento de Fiscalización*. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la *Unidad Técnica* elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

¹² Artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción V), de la *Ley de Partidos*. **1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: **b)** Informes anuales: **V.** La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la *Unidad Técnica*.

¹³ Artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción VI), de la *Ley de Partidos*. **1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: **b)** Informes anuales: **VI.** Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el *Consejo General*, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

pronunciamiento sobre las operaciones observaciones; por lo que la *Unidad Técnica* las tuvo por no atendidas y volvió a requerir la documentación comprobatoria en un segundo oficio de errores y omisiones.

En respuesta, el *PRD* indicó a la *Unidad Técnica*, lo siguiente:

No se adjunta, ni se aclara las observaciones requeridas, toda vez en base a una auditoría realizada se presume la simulación de algunas operaciones, motivo por el cual se procede a realizar una Queja el día 30 de octubre por lo cual se realizarán 3 denuncias, 1 ante la UTF del INE, por las irregularidades en el control y manejo de las finanzas estatales. En los próximos días se presentará 1 denuncia penal ante la Fiscalía General de la Republica (FGR) por la expedición de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes; 1 ante la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (FGE); 1 vista al SAT a través de su unidad de Inteligencia Financiera (UIF) por el daño patrimonial al partido, así como también se presentará, 1 demanda en Materia Civil ante el Juzgado de lo Civil de San Luis Potosí; todo ello para recuperar lo defraudado y continuamente se le estará informando a la UTF el avance procesal que vaya presentando cada una de las Quejas y denuncias que se estarán realizando.

Se adjunta la queja ante la UTF del INE en el apartado de adjuntos al informe observación "0" que consiste en una imagen con el sello de recibido por la UTF nombrada como "Caratula de Queja recibida", un documento en PDF nombrado "QUEJAFISCALIZACION" y un archivo Excel nombrado "TABLA INE".

En el *Dictamen Consolidado* se indicó que el *PRD* no adjuntó documentación y tampoco realizó aclaraciones respecto de las operaciones observadas, que aun cuando se localizó el archivo denominado *Queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización* recibido el treinta de octubre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de dicha Unidad, documento en el que detalla que, derivado de una auditoría realizada se observaron posibles operaciones simuladas y un daño patrimonial al partido político, por lo cual se emitirán denuncias ante la Fiscalía General de la República, ante la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, vista al Servicio de Administración Tributaria, así como una demanda en materia civil ante un juzgado de la entidad.

Sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria en cada una de las diez conclusiones impugnadas, ya que no presentó la documentación que se le solicitó.

En consideración de esta Sala, la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar la respuesta dada por el *PRD*, pues aun cuando en el *Dictamen Consolidado* destacó la existencia de la queja en materia de fiscalización, no brindó razones suficientes para determinar por qué, aun cuando desconoce las operaciones contables observadas y emprendió procedimientos para aclarar lo que juzga un indebido uso de sus recursos por parte del personal

encargado de las finanzas del partido a nivel estatal, no indicó de manera concreta y de frente a lo que se le planteó, qué efectos tenía para los fines de la fiscalización, lo que el partido señala podría actualizar una diversa irregularidad en el manejo de los recursos.

Es de destacar que, aun cuando el partido indicó en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, así como en su escrito de apelación ante esta Sala, que emprendería acciones legales en las instancias penal, administrativo y civil, fue omiso en acompañar documentación que acreditara haberlo realizado, por lo que no es posible sostener que la *Unidad Técnica* faltó a su deber de ser exhaustiva y que debió considerar las acciones futuras que llevaría a cabo el recurrente, pues para ello era necesario que demostrara que, en efecto, lo hizo, para que en el *Dictamen Consolidado* se valorara esta circunstancia y se indicaran los efectos o alcances que pudiesen tener en materia de rendición de cuentas y revisión del origen y destino de recursos.

Sin embargo, como se indicó en líneas previas, el *PRD* sí acreditó durante la etapa de revisión del informe anual que, previo a la emisión del *Dictamen Consolidado*, presentó **quejas en materia de fiscalización** por actos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral **en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos**, cuyo conocimiento está a cargo de la *Unidad Técnica*.

12

La presentación de estas quejas no motivó que la propia *Unidad Técnica*, pese a tener conocimiento de ellas, indicara razonada y suficientemente en el *Dictamen Consolidado* los alcances o efectos legales que, en materia de fiscalización tienen.

En palabras llanas, lo incorrecto del actuar de la autoridad consiste en que dejó de responder puntualmente, considerando el marco legal aplicable, por qué lo razonado por el partido al desahogar el oficio de observaciones no justificaba el incumplimiento de las infracciones que se le atribuían.

En el ejercicio pleno de sus facultades, la *Unidad Técnica* debió precisar de manera fundada y motivada, por qué la falta observada subsistía a pesar de las quejas ante ella presentadas; incluso, pudo determinar si, a partir de los hechos que le fueron dados a conocer por el partido apelante, podía configurarse una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y, de contar con elementos suficientes que generaran indicios sobre la presunta conducta infractora, ejercer su potestad de ordenar el inicio

de un procedimiento oficioso, como lo prevé el artículo 26, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral o de cualquier otra índole, a fin de verificar el correcto origen y destino de recursos y, en su caso, determinar la actualización de una falta distinta.

La importancia de que en el *Dictamen Consolidado* se brindara una respuesta fundada y motivada sobre esta circunstancia especial que el *PRD* comunicó durante la etapa de observaciones, radica en que, la posible simulación de operaciones contables que destaca no solamente tiene un impacto o consecuencia en la contabilidad del propio partido como sujeto obligado, sino que también puede tener consecuencias o trascender a la vulneración de los principios o bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización, como es la transparencia en la rendición de cuentas.

Esto es así, ya que las quejas en materia de fiscalización tienen por fin conocer las infracciones en el uso, origen, destino y aplicación de los recursos; de manera que, correspondía a la *Unidad Técnica* brindar las razones suficientes para destacar por qué, la posible simulación de operaciones y el probable actuar irregular de quienes tenían a su cargo las finanzas del partido y, por tanto, acceso al Sistema de Contabilidad en Línea de la autoridad, no podían poner en riesgo el referido principio de transparencia.

En este sentido, al evidenciarse que la *Unidad Técnica* no fundó ni motivó debidamente su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la respuesta presentada por el *PRD* al segundo oficio de observaciones para acreditar el reporte y comprobación de los gastos observados, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios expresados para controvertir la legalidad de las sanciones impuestas.

5. EFECTOS

Por las razones expresadas, al asistirle razón al partido recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, lo procedente es:

5.1. Modificar, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, a fin de que se valore nuevamente la respuesta brindada por el *PRD* al segundo oficio de errores y omisiones respecto de las

conclusiones 3- C11-SL, 3-C14 BIS-SL, 3-C15-SL, 3-C17-SL, 3-C18-SL, 3-C23-SL, 3-C24-SL, 3-C26-SL, 3-C27-SL y 3-C31-SL.

5.2. Derivado de ello, el *Consejo General* deberá **emitir una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique los alcances que, en materia de fiscalización, tiene la presentación de quejas** que el *PRD* demostró haber instado ante la *Unidad Técnica*.

Para lo cual podrá tomar en cuenta, entre otros planteamientos, si con las quejas:

- Considerando el marco legal aplicable, qué efecto tienen las razones dadas para buscar justificar el incumplimiento de lo observado, o bien, por qué debía, aun en un supuesto como el que aduce, comprobar dichas operaciones y, en su caso, de ser procedente imponer la sanción que corresponda a lo derivado de los hechos expuestos.
- Si procedía o no dar distinto tratamiento a las operaciones observadas y, en su caso, tener por configurada una falta o infracción distinta.

Adicionalmente, con base en sus atribuciones y de estimarlo procedente, al tener conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en la materia, la autoridad administrativa podrá iniciar procedimientos oficiosos o de cualquier otra índole para conocer el origen o destino de los recursos.

5.2. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Consejo General* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG646/2020, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.